

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienes Diversos, C. por A. (Bidica).
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres, José Augusto Núñez Olivares y Licda. Érika Viola.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licdas. Elda Elizabeth R. Clase y Elda Altagracia Clase Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón L. Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017160-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209, dictada el 3 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Érika Viola en representación de los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth R. Clase por sí y por la Licda. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Dionisio Modesto Caro y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de la compañía Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este dictó en fecha 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 209, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA desierta la venta en pública subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario a la parte persiguiendo ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS del inmueble que se describe a continuación "PARCELA 204-A-1-REF-160 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 32 DEL DISTRITO NACIONAL QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 16,488.00 METROS CUADRADOS, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TÍTULOS (sic) NO. 82-6714. ESTE INMUEBLE ESTÁ UBICADO EN LA AUTOPISTA LAS AMÉRICAS, KILÓMETRO 21 EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE." Por el precio de la primera puja ascendente a RD\$11,459,798.40; **TERCERO:** Se ordena a la compañía BIENES DIVERSOS, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado" (sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **"Primer Medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Fusión indebida de expedientes, violación de la ley, artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA) por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Bienes Diversos, C. por A., (BIDICA) el día 22 de febrero de 2011, como se desprende del acto núm. 199/11, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para recurrir en casación vencía el 28 de marzo de 2011, por beneficiarse el mismo de un día de aumento en razón de la distancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que al interponer el recurrente su recurso en fecha 16 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido 10 meses y 28 días desde su notificación, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA), contra la sentencia civil núm. 209, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Bienes Diversos, C. por A. (BIDICA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do